

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

ELECCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico de las Cámaras de la Propiedad Urbana, de 6 de Mayo de 1927, sancionado por las Cortes por Ley de 9 de Septiembre de 1931, la Junta de la Cámara convoca a elecciones de miembros de la misma para el domingo, día 12 de Noviembre próximo.

Estas elecciones se verificarán, como dispone el artículo 29 del Reglamento Orgánico y el 23 del Reglamento de Régimen interior aprobado por R. O. de 29 de Febrero de 1929, en el domicilio social de la Cámara (José R. López Dóriga, número 6), en cuyas diversas dependencias estarán constituidas las Mesas para la elección en las seis categorías en que se dividen los electores de la Cámara a quienes corresponde ejercer el derecho electoral para la renovación de miembros, y se verificará la votación en las horas comprendidas desde las ocho treinta a las catorce treinta, a cuya hora comenzará el escrutinio.

Los miembros a elegir corresponden a los siguientes grupos y categorías:

POR RENOVACIÓN TRIENAL

PRIMER GRUPO

Segunda categoría.—Cuotas de contribución de pesetas 2.000,01 a 3.000; elige tres miembros.

SEGUNDO GRUPO

Primera categoría.—Cuotas de contribución de pesetas 1.000,01 a 2.000; elige cinco miembros.

Segunda categoría.—Cuotas de contribución de 500,01 a 1.000 pesetas; elige seis miembros.

PARA CUBRIR VACANTES

TERCER GRUPO

Primera categoría.—Cuotas de 250,01 a 500 pesetas; elige un miembro.

Segunda categoría.—Cuotas de 100,01 a 250,00 pesetas; elige tres miembros.

Tercera categoría.—Cuotas de 0,01 a 100,00 pesetas; elige un miembro.

El día 7 de Noviembre se constituirá la Mesa de la Cámara en su domicilio social, a las nueve de la mañana, recibiendo hasta las doce las propuestas para representantes de las diversas categorías que se presentaren y que deberán ir firmadas, al menos, por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyen la categoría, o por veinte electores si el número de los que integran aquella es superior a 400, procediéndose seguidamente a la proclamación de candidatos.

Santander, 26 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
T. Sevilla Gómez.

Sección Provincial de Estadística de Santander

Rectificación de errores en las listas impresas

CIRCULAR

Convocadas elecciones generales para el día 19 del próximo Noviembre, en el que todo ciudadano inscrito en el Censo electoral tiene la obligación y el derecho de emitir su voto, y, aunque en la confección de las listas del Censo se ha puesto el mayor esmero, no es posible descartar el que en ellas figuren algunos errores, debidos, principalmente, a la falta de claridad de la letra del boletín matriz, no subsanados por los interesados en el período de reclamación, por lo que algunos electores han de figurar indebidamente con nombres, apellidos y demás circunstancias de inscripción alteradas, pudiendo ser causa de que les pongan reparo o les impidan el ejercicio del sufragio en el momento de depositar su voto en las urnas electorales.

Con el fin de evitar estos entorpecimientos, *respetando en toda su integridad el contenido del boletín matriz*, rectificando el de la lista impresa cuando en ésta hubiera error y contradicción con aquél, esta Jefatura pone en conocimiento de las autoridades y del público en general lo siguiente:

1.º Todo elector, varón o hembra, que figure inscrito

en las listas electorales y observe que está equivocado su nombre o apellidos, edad, sexo, domicilio, profesión e instrucción elemental, podrán dirigirse a esta Jefatura solicitando la rectificación del error o errores existentes, a cuyo efecto me dirigirá una instancia en la que haga constar los siguientes datos: Nombre del Ayuntamiento de que se trate, números del Distrito, Sección y de orden en la lista impresa, transcripción íntegra de cómo figura en la lista, o sea, apellidos y nombre del elector, sexo, edad, domicilio, profesión e instrucción elemental, y a continuación se especificará el error, haciendo constar literalmente: «donde dice» (se señalará el error), y a continuación «debe decir» (la modificación que deba introducirse), terminando con la súplica de que se haga constar la subsanación del error anotado, fecha y firma.

Esta instancia se me enviará en pliego de papel simple, sin reintegro alguno.

2.º Una vez recibida la instancia en la oficina de mi cargo, se comprobará con ésta el boletín matriz, es decir, que el boletín matriz tiene toda su fuerza y eficacia, y no se subsanarán más errores que los que provengan de la diferencia existente entre dicho boletín y la lista impresa, ya que otra modificación implicaría una subsanación de errores que sólo pueden llevarse a cabo cuando se rectifique el Censo electoral vigente o se verifique una nueva inscripción censal.

3.º El plazo para solicitar la subsanación de errores expira el día diez de Noviembre próximo.

4.º Por esta Jefatura se expedirán certificaciones a los interesados para que puedan justificar, ante las Mesas electorales, su inscripción en el Censo con sus verdaderos datos personales.

Santander, 25 de Octubre de 1933.—El jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

Delegación de Hacienda de Santander

Sección Provincial de la Administración Local

CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid» del día 20 del corriente, número 293, se publica la Orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante este Ministerio por D. Mariano Berdejo Casañal, como Presidente del Colegio Central de Secretarios e Interventores de la Administración local, en la que se transcribe la que dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que por acuerdo de la Dirección general de Administración le fué devuelta, solicitando se dicte una disposición de carácter general, aclaratoria del artículo 297 del Estatuto municipal, con respecto de si los acuerdos de inclusión de partidas en presupuesto deben tener a su favor el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación que aquel artículo exige, o si sólo es necesaria la presencia de la dicha mayoría:

Resultando que, en apoyo de su petición, expone el solicitante:

1.º Que del precepto contenido en el mencionado artículo 297 del Estatuto municipal, que forma parte del libro II, declarado ley de la República, en relación, sólo como antecedente para la interpretación, con lo que disponía el artículo 134 del libro I de aquel Estatuto, claramente resulta que la inclusión en el presupuesto de cada una de las partidas que lo formen necesita a su favor un «quórum» que se halle constituido por la mayoría absoluta de los Concejales, lo que confirma el artículo 306,

referente a los Municipios que tienen entidades locales dentro de su término municipal, en los que, para fijar el «quórum», dispone que se agregará al número de concejales el de representantes de aquellas entidades.

2.º Que por el Decreto de 15 de Julio de 1930, declarado precepto reglamentario por el de la República de 2 de Enero de 1932, el dicho «quórum» queda reducido, en las sesiones de segunda convocatoria, a las dos terceras partes de los votos de los Concejales presentes, siempre que éstos sean, por lo menos, la mitad más uno de los que constituyen la Corporación.

3.º Que como dicho Decreto de 15 de Julio de 1930 se refiere a los acuerdos que requieren condiciones especiales, pudiera surgir la duda de si comprende a todos los acuerdos que las exijan, o sólo a los comprendidos en la Sección IV del capítulo I del título V, que tiene esa rúbrica, extremo respecto al cual no puede existir vacilación, por haber sido declarado vigente aquel Decreto en fecha en que la citada Sección, como casi todo el libro I del Estatuto municipal, se hallaba derogado.

4.º Que conforme a este criterio, vienen los Secretarios aconsejando a sus respectivos Ayuntamientos; pero se da el caso de que en los recursos interpuestos contra acuerdos municipales adoptados al aprobar los presupuestos, proceden las Delegaciones de Hacienda, al resolverlos, de manera contradictoria; pues mientras unas declaran que los expresados acuerdos necesitan, conforme al artículo 297, reunir a su favor el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que constituyan la Corporación, aplicando el mencionado Decreto en las sesiones de segunda convocatoria, otras entienden que lo que exige el dicho artículo es sólo la presencia de la mayoría de los Concejales, pero no el voto conforme de la misma mayoría; y

5.º Que las expresadas resoluciones contradictorias crean una situación anormal y comprometida para los Secretarios de los Ayuntamientos, respecto de los cuales, los recursos se resuelven en la segunda forma, contrariando la recta y clara aplicación de la Ley, por lo cual el cuerpo de Secretarios desea que se determine una norma general que permita saber a qué atenerse en beneficio de la Administración municipal.

Considerando que el artículo 297 del Estatuto municipal, cuya aclaración se interesa, se encuentra comprendido en el libro II del mismo Estatuto, declarado subsistente por el Decreto de 16 de Junio de 1931, convalidado, a su vez, por la Ley de 15 de Septiembre siguiente, y dispone literalmente que «la aprobación de los presupuestos corresponde al Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación»; es decir, que la dicha aprobación en primera convocatoria exige la mayoría de votos de los Concejales que deben formar la Corporación municipal:

Considerando que, a tal objeto, es de advertir que, en efecto, según hace presente el solicitante, el mencionado artículo 297 se encontraba en relación con el precepto que contenía el 134 del propio Estatuto municipal, relativo a que de ordinario se entendería acordado lo que votara la mayoría de los Concejales que asistieran a la sesión, exceptuando los casos en que la Ley exigiera mayoría absoluta, como sucede en el de que se trata, de la aprobación de los presupuestos municipales, precepto que se encuentra comprendido en el capítulo 9.º de la Sección 4.ª del libro 1.º del mismo Estatuto, que, si bien no fué declarado subsistente, tampoco ha sido expresamente derogado:

Considerando que, posteriormente a la promulgación del Estatuto municipal, la Real orden circular de 6 de

Abril de 1925, dirigida a los Gobernadores civiles, estimada actualmente como precepto reglamentario por el artículo 3.º del mencionado Decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, convalidado por la Ley de 15 de Septiembre siguiente, y válida, por conformarse con el texto del artículo 297, en vigor, del Estatuto municipal, dispone, en su número 5.º, que el criterio que sustenta, para la validez de elección de Alcalde, referente a que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que deben formar la Corporación municipal, y no de los que concurren a la sesión, se seguirá también en los casos en que el dicho Estatuto se refiere a la mayoría absoluta, como el que, precisamente, es objeto de la consulta:

Considerando que después el Decreto dictado a propuesta del Ministerio de la Gobernación, de 15 de Julio de 1930, de aplicación como precepto reglamentario, por estar incluido entre los que comprende el repetido artículo 3.º del de 16 de Junio de 1931, según el Decreto del Gobierno de la República de 25 de Enero de 1932, preceptúa que «los acuerdos que requieren condiciones especiales, y singularmente los comprendidos en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal, se intentará que sean votados por el número de Concejales que, en su caso, fijen los preceptos legales aplicables a cada uno de los mismos; y si en primera convocatoria no asistiera el número exigido, será válido el acuerdo que en segunda convocatoria se tome por los dos tercios de los Concejales que asistan a la sesión, concurriendo a la misma, por lo menos, la mitad más uno de los que formen el Ayuntamiento»; lo que debe y puede entenderse con carácter de generalidad para la validez de todos los acuerdos que requieren condiciones especiales que, en su caso, se adopten en segunda convocatoria, entre los que no cabe duda que se encuentra el relativo a la aprobación de los presupuestos a que se contrae el tan repetido artículo 297;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Presidente del Colegio Central de Secretarios e Interventores de la Administración local, declarando, con carácter general, que los acuerdos sobre aprobación de los presupuestos municipales requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación, con arreglo al artículo 297, en vigor, del Estatuto municipal; pudiendo, no obstante, aplicarse por los Ayuntamientos, para tal objeto, en las sesiones de segunda convocatoria, las disposiciones del Real decreto de 15 de Julio de 1930; estimado, actualmente, como precepto reglamentario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.—P. D., José de Lara. Señor Director general de Rentas públicas.»

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que tengan presente lo dispuesto en la mencionada Orden del Ministerio de Hacienda.

Santander, 23 de Octubre de 1933.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega Pérez.

Ministerio de Justicia

ORDEN CIRCULAR

Convocadas por Decreto de 9 de Octubre de 1933 elecciones generales para designar los representantes del pueblo en el Parlamento de la República, y consciente el Gobierno de la trascendencia de esta consulta electoral, de la que surgirán las primeras Cortes ordinarias del ré-

gimen, ha reiterado en varias ocasiones su aspiración de que aquéllas sean, en su desarrollo, dignas de una democracia.

Importante fué la misión que el pueblo encomendó a los Diputados elegidos para las Cortes Constituyentes, puesto que ellas tenían el mandato de asentar los cimientos de un nuevo régimen; pero no lo es menos la reservada a los representantes populares que acudirán al Parlamento ordinario, en el que, edificado ya el armazón del edificio constitucional, desenvueltas varias de las instituciones jurídicas que eran su consecuencia, en trance de elaboración otras, ha de entrarse en el pleno y normal funcionamiento del nuevo Estado, y ha de ser el pueblo, del que emana toda soberanía, el que libremente señale la ruta que ha de emprender España en este momento, interesante cual ninguno, de su vida.

Para que la institución democrática del Parlamento funcione normalmente, y ello es aún más preciso en esta época que se caracteriza por un constante ataque, que surge de dos distintos frentes, a la forma parlamentaria de Gobierno, es más que nada necesario que el representante popular ostente, de manera definida y clara, y con limpia ejecutoria, el mandato ciudadano. Y ello sólo se consigue a base de dos premisas indispensables: la capacitación y consciencia política del ciudadano elector y la imparcialidad y estricto cumplimiento de su deber por parte de aquellos órganos del Estado que son llamados a presidir el magno comicio: el Gobierno y sus agentes.

La primera condición ha demostrado sobradamente poseerla el pueblo español, que el 12 de Abril de 1931 supo con su voto derrocar un régimen que no respondía a sus anhelos, y que el 28 de Junio eligió las Cortes Constituyentes con ejemplar ciudadanía, que ha sido admiración de propios y extraños.

Y en cuanto a la segunda, abarca, a más de la garantía en orden a la propaganda electoral, la de que no sólo no ejercerán la menor sombra de coacción sobre el elector las personas investidas de función pública, sino que ampararán, con todos los resortes de la autoridad, el ejercicio libre de la más excelsa obligación ciudadana: la de emitir el voto.

A conseguir todo ello van encaminadas las siguientes normas:

1.ª Durante el período electoral, las Autoridades gubernativas y judiciales tendrán un especial cuidado, al actuar en uso de sus respectivas atribuciones, de que ello no implique en modo alguno una restricción de los derechos ciudadanos.

En todo caso que haya de ser objeto de su examen o resolución, cuidarán muy especialmente de discernir la posible motivación política de las denuncias que se les hagan, o decisiones que de ellas se reclamen, examinando con todo cuidado el asunto a ellas sometido y procediendo con máximo rigor, en el círculo de sus respectivas atribuciones, cuando se demuestre una intención dolosa en el que promueva la acción gubernativa o judicial.

2.ª Todas las autoridades y sus Agentes procederán rigurosamente contra quienes atenten en cualquier modo a la libre emisión del pensamiento con fines electorales, y las gubernativas garantizarán la propaganda realizada dentro de las normas que las leyes señalan de todas las ideologías.

3.ª Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial competente, por el medio más rápido de que dispongan (telégrafo, teléfono, mandatario especial), sin perjuicio de su confirmación de oficio, toda detención que efectúen, poniendo los deteni-

dos a su disposición en el plazo más breve que les sea posible. Los Jueces municipales tendrán la inexcusable obligación de poner en conocimiento del Juez de instrucción correspondiente, también por el más rápido medio, toda detención de que tengan noticia o que hayan ordenado practicar.

A cualquier ciudadano que denuncie a una Autoridad judicial la existencia de un detenido que no haya sido puesto a disposición de ella, se le expedirá necesariamente recibo de la denuncia, que habrá de hacer por escrito o por comparecencia firmada por él.

4.^a Las Autoridades judiciales que por cualquier medio tengan conocimiento de detenciones practicadas por las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial, deberán reclamar, inmediatamente, que sean puestos a su disposición los detenidos y requerir la entrega de los mismos.

Las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial cumplirán lo determinado en el párrafo anterior en el acto de ser requeridos, y si no lo hicieren, los Jueces de instrucción procederán contra ellos por delito de desobediencia.

Los jueces de instrucción examinarán en cada caso las causas de las detenciones ordenadas o practicadas por funcionarios públicos y procederán criminalmente contra éstos cuando a su juicio hubiere indicio racional para estimar los hechos comprendidos en el artículo 198 del Código penal, o cuando hubieren infringido los artículos 492, 493 y 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

5.^a Sin perjuicio de sus funciones judiciales, las Autoridades de este orden pondrán en conocimiento del Ministro de la Gobernación o Gobernador civil, según los casos, cualquier extralimitación cometida por una Autoridad, Agente o funcionario administrativo, de que tengan noticia.

6.^a Durante el período electoral, examinarán los Jueces con el mayor cuidado las querellas que ante los mismos se formulen, y harán uso, cuando proceda, de las facultades que les concede el artículo 313 de la ley de Enjuiciamiento criminal para desestimar todas aquéllas que a su juicio no reúnan los necesarios requisitos extrínsecos e intrínsecos.

Del mismo modo examinarán las denuncias que se formalicen en los Juzgados, y rechazarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 269 de la citada ley de Enjuiciamiento, las que sean manifiestamente falsas o se apoyen en hechos que no revistan caracteres de delito.

Los Fiscales de las Audiencias solicitarán la reforma de todos los autos de procesamiento dictados en el período electoral cuya motivación fuere a su juicio insuficiente.

7.^a En el día de la elección, y sin perjuicio de incoar los procedimientos necesarios, las Autoridades gubernativas y los Agentes de la Policía judicial sólo practicarán las detenciones señaladas estrictamente en el número 10 del artículo 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal; limitándose en todos los demás casos al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 493 de la citada Ley. Si los detenidos en el día de la elección no hubieren emitido ya su voto, las Autoridades o Agentes que hubieren ordenado la detención, les darán toda clase de facilidades para que ejerciten el derecho del sufragio, sin perjuicio de adoptar las necesarias precauciones para la custodia.

8.^a En la persecución de los delitos especialmente previstos en la ley Electoral, se aplicará el procedimiento de flagrante delito regulado por el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que sea pertinente.

9.^a Las Autoridades y Agentes de la misma, de toda clase de fuerza armada, prestarán con especial cuidado e

inmediatamente todo servicio de protección que les sea demandado por los Notarios o personas habilitadas como tales y funcionarios de Correos y Telégrafos, los cuales serán todos considerados, a los efectos de atentados o coacción sobre ellos cuando realicen su servicio específico en orden a las elecciones, como Agentes de la Autoridad.

10. Todas las Autoridades y agentes de las mismas, sin otra excepción que el caso de imposibilidad material, estarán en sus respectivos puestos desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche del día de la elección.

En las mismas horas estarán constituidos en sus locales respectivos los Jueces municipales con sus Secretarios; los de instrucción, con los suyos, y las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Todos los Magistrados y Fiscales, así como todo el personal adscrito a las Audiencias, estarán durante las mismas horas de guardia permanente y a disposición de sus superiores.

11. Los Jueces de instrucción se hallarán preparados para salir a practicar diligencias al primer aviso, a cuyo fin tendrán prevenidos los medios necesarios.

En el día de la elección, los Jueces de instrucción se asistirán, para la práctica de diligencias fuera del local del Juzgado, de un Oficial habilitado y, en su defecto, de los hombres buenos de que habla el artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Secretarios de los Juzgados de instrucción, en ausencia del Juez, podrán practicar diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 18 del Decreto de 1.º de Junio de 1911.

12. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales designarán por telégrafo Jueces especiales a los Magistrados del territorio, quienes saldrán sin la menor dilación para el lugar que se les designe.

Dichos jueces especiales deberán ir acompañados, siempre que ello sea posible, de un Secretario o Vicesecretario de la Audiencia provincial a que pertenezcan; y los que sean Magistrados de la territorial, de un Secretario de Sala o habilitado, en su defecto.

Los Fiscales de las Audiencias dispondrán el desplazamiento de los funcionarios a sus órdenes, para que actúen en cumplimiento de su misión ante los Juzgados de instrucción o municipales.

En los casos urgentes harán uso de las facultades que les conceden los números 15 y 16 del artículo 2.º del Estatuto del Ministerio fiscal para iniciar o impulsar la formación de atestados y diligencias.

13. El Ministerio fiscal velará con especial cuidado por la normal y rápida tramitación de los sumarios incoados por delitos electorales, y promoverá, en su caso, las oportunas acciones para la persecución de los mismos. Deberá cuidar con el máximo celo cuanto respecta a la garantía de la libertad personal en las horas de votación, presentando las oportunas querellas contra quienes ordenaren detenciones sin atenerse a las normas legales, o con un fin manifiesto de impedir la emisión del sufragio o quienes realicen cualquier otro acto punible con fines electorales.

14. Todas las Autoridades y sus agentes, los de la Policía judicial y los ciudadanos en general, vienen obligados a perseguir la compra de votos u otro género de soborno o coacción directo o indirecto, o dar cuenta del hecho en su caso.

Los jueces depurarán rápidamente los hechos que revistan caracteres de soborno o coacción, procediendo, no sólo contra los ejecutores materiales de los actos punibles, sino investigando la participación en ellos, por complicidad o encubrimiento de otras personas, y buscando prin-

cial y señaladamente los autores morales o inductores.

15. De todo sumario que se instruya por actos relacionados en cualquier modo con la elección, se enviará, a más de los partes obligados, uno especialmente detallado al Ministerio de Justicia.

16. Terminadas las elecciones, los Jueces y Tribunales elevarán por conducto regular al Ministerio de Justicia, una Memoria, en que se detallarán todas sus intervenciones en materia electoral.

17. Después de la elección, los Jueces y Tribunales tendrán un especial cuidado en perseguir todo acto que suponga una venganza contra quien emitió su voto en determinado sentido, y tan pronto como aparezca en cualquier procedimiento indicio que ha sido violado el secreto del voto, deducirán el oportuno testimonio para incoar sumario por tal hecho.

18. Los expedientes disciplinarios o gubernativos que se instruyan a cualquier funcionario dependiente de estos Ministerios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y relacionadas con las elecciones, serán substanciados con toda rapidez tan pronto termine el período electoral, y comprobados los hechos, no podrán nunca ser calificados como faltas de enidad inferior a graves o su término equivalente, según los respectivos Reglamentos.

Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

A todas las Autoridades Gubernativas y judiciales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de este Ministerio fecha 19 del actual,

Esta Dirección general ha resuelto anunciar concurso para la provisión de quince plazas de obreros pensionados para realizar prácticas de perfeccionamiento en el extranjero, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Para seleccionar los quince aspirantes que hayan de ocupar las 15 plazas de obreros pensionados en el extranjero se celebrará un previo cursillo de treinta días, del 20 de Octubre al 20 de Noviembre próximos, al que serán admitidos treinta aspirantes que acrediten poseer los conocimientos teóricoprácticos correspondientes al grado de Maestro industrial.

2.^a Veinte aspirantes de los treinta mencionados en la base anterior serán designados por los Patronatos locales de Formación profesional de las Escuelas Superiores de Trabajo sostenidas por el Estado, oyendo a los Claustros de las respectivas Escuelas elementales, debiendo recaer la designación en alumnos de éstas que hayan terminado los estudios correspondientes al grado de Maestro industrial, elevándose las oportunas propuestas al Director del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina Central de documentación profesional, de Madrid, antes del día 12 del próximo mes de Octubre.

3.^a Las diez plazas restantes se cubrirán por concurso libre entre obreros de cualquier procedencia de ambos sexos, que acrediten poseer los conocimientos teóricoprácticos correspondientes a dicho grado de Maestro industrial.

Las solicitudes de los aspirantes a este concurso se dirigirán al Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero, acompañadas de cuantas referencias e informes acrediten la condición impuesta, sin perjuicio de las informaciones que estime pertinentes adquirir el mencionado Centro

antes de proveer acerca de la admisión o no admisión de los concursantes.

4.^a Tanto los propuestos por los Patronatos locales de Formación profesional como los aspirantes al concurso libre, acreditarán, con certificación del acta de nacimiento, que están comprendidos en la edad de veintitrés a treinta y dos años; haber cumplido el servicio militar en filas o haber sido declarados exentos del mismo, y certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa y gozar de integridad física.

5.^a El Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero elevará propuesta de los admitidos en el concurso libre para ocupar las 10 plazas de aspirantes de que queda hecha mención a la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, dentro del plazo de tres días, siguientes a la terminación del señalado para admitir solicitudes, acompañando todo el expediente del concurso.

6.^a La Dirección general hará seguidamente las designaciones definitivas, publicando en la «Gaceta» la relación de aspirantes admitidos al cursillo de selección, los cuales se personarán el día 20 de Octubre, a las nueve de la mañana, en la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, sita en la calle de Alberto Aguilera, número 25, para dar comienzo a las prácticas de selección.

7.^a Finalizado el cursillo, cada aspirante percibirá una indemnización de 200 pesetas a cargo del Estado, sin que por ningún concepto pueda ampliarse esta cantidad, siendo, en todo caso, de cuenta de los Patronatos o de los propios interesados los gastos de viaje y demás que precisen para su estancia en Madrid.

8.^a El cursillo se desarrollará con arreglo al plan que proponga el Centro de Perfeccionamiento Obrero y apruebe la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica y estará a cargo del personal afecto a dicho Centro, con la cooperación del que oportunamente se designe por esta Dirección general.

En vista de las calificaciones obtenidas por cada cursillista, la Dirección del Centro formulará la propuesta de los quince seleccionados para disfrutar las pensiones, elevándola a la Dirección general, que las aprobará, si procede, o introducirá las modificaciones que estime pertinentes, según se deduzca de los antecedentes y pruebas del cursillo.

9.^a A los obreros que resulten elegidos, se les asignará la pensión mensual de 750 pesetas, más los gastos de viaje de ida y vuelta en tercera clase y los de matrícula necesarios en Centros de Formación profesional de los diversos puntos del extranjero donde se acuerde. La pensión durará seis meses, desde 1.^o de Diciembre de 1933 a fin de Mayo de 1934.

10. El Centro de Perfeccionamiento Obrero formulará el plan de prácticas y viajes de los pensionados, que someterá a la aprobación de esta Dirección general, acompañando un presupuesto detallado de gastos.

11. Los expedicionarios serán acompañados colectivamente por el representante del Centro de Perfeccionamiento Obrero, desde Madrid hasta el punto del extranjero donde se acuerde el desplazamiento por grupos o por individuos, y durante la estancia de éstos en los lugares donde deban realizar las prácticas de perfeccionamiento, serán visitados con toda la frecuencia posible por dicho representante, y por el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero en su calidad de Inspector general de este servicio; manteniendo uno y otro la correspondencia necesaria con los pensionados, comunicándoles instrucciones y consejos, orientaciones e informes para la mayor eficacia de su actuación.

12. El representante en el extranjero del Centro de Perfeccionamiento Obrero disfrutará durante los seis meses aludidos, además de su sueldo, de la indemnización de 350 pesetas mensuales para contribuir a los gastos de estancia y viajes. El Director del Centro disfrutará de las dietas y viáticos reglamentarios, siempre que tenga necesidad de desplazarse de Madrid.

13. Terminado el plazo de seis meses de duración de estas pensiones, y con vista de los informes emitidos por el representante en París, el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero elevará un informe a esta Dirección general de los trabajos realizados y de los resultados obtenidos, y expedirá a favor de cada pensionado un certificado-resumen de las calificaciones obtenidas en el cursillo de selección: Centros, fábricas, talleres, etc., donde realizaron las prácticas de perfeccionamiento y calificación de los resultados obtenidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

El retraso con que se publicó en la «Gaceta de Madrid» el anuncio del concurso de pensiones para obreros, autorizado en 21 de Septiembre último e inserto en dicho diario oficial correspondiente al 6 de Octubre, ha motivado una reducción considerable del plazo para solicitar, con perjuicio evidente para los aspirantes que deseen concurrir a este certamen; por lo que

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se amplíe el plazo para solicitar tomar parte en el cursillo previo de selección hasta el día 15 de Noviembre próximo, pudiendo hasta dicho día los Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo completar los datos y antecedentes de los propuestos por los respectivos Centros.

2.º Que el cursillo se celebre del 21 de Noviembre al 20 de Diciembre y que el período de seis meses de duración de las pensiones comience el 1.º de Enero de 1934; y

3.º Que por el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero se adopten las disposiciones convenientes a la más exacta observancia de estas disposiciones, elevando con la oportunidad precisa a esta Dirección general la propuesta de admitidos al cursillo de selección, a fin de que dicho cursillo pueda dar comienzo en la fecha que se señale.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

CAMBIO DE PROPIEDAD DE MINAS

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha 18 de Octubre, el cambio de propiedad de las minas «La Boba», número 4.446; «Demasia a La Boba», número 13.700; «Demasia a María y Jesús», número 13.699; «La Pasiega», número 4.426; «María y Jesús», número 4.430; «Jesús y María», número 4.309, y «Demasia a

Jesús y María», número 4.521, a favor de la Compañía Minera de Dícido, domiciliada en Bilbao.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 23 de Octubre de 1933.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Por haber quedado desiertas las subastas que se anunciaron en el «Boletín Oficial» de 28 de Agosto último, se celebrarán nuevas licitaciones, a las diez y once horas del día treinta de Noviembre próximo venidero, en esta Casa Consistorial, para la enajenación de 600 estéreos de leña de roble y aliso en Ontanilla, bajo el tipo de tasación rebajado hasta dos mil pesetas, y de 400 estéreos en Regertao, bajo el tipo rebajado hasta mil pesetas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se publicó anteriormente, debiendo acompañarse a las mismas la cédula personal de los proponentes y el resguardo que acredite haberse constituido el depósito provisional de una cantidad equivalente al cincopor ciento de las señaladas como base para las nuevas subastas.

Villaverde de Trucíos a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, José Prado.

Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso

El día 8 de Noviembre próximo, y horas que se señalan, tendrá lugar en esta Consistorial, por segunda vez, las subastas siguientes:

A la hora de las 9: 25 hayas, del monte «Palombera», en 300 pesetas.

A las 9,30: 25 hayas, del mismo monte, en 300 pesetas.

A las 10: 50 estéreos de avellano, de dicho monte, en 225 pesetas.

A las 10,30: 50 estéreos de avellano, de dicho monte, en 225 pesetas.

A las 11: los pastos de una parcela de terreno, en el sitio de «Lodar», en 300 pesetas.

A las 11,30: 36 robles, del monte «Naveda», en 720 pesetas.

Dichas subastas se efectuarán bajo las mismas condiciones expresadas en el anuncio inserto en el «Boletín Oficial», número 110, del miércoles 13 de Septiembre próximo pasado.

Hermandad de Campóo de Suso, 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde accidental, Antonio F. Salas.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Habiendo quedado desiertas las subastas de productos forestales y aprovechamiento de caza, anunciadas para el día 16 del actual, se sacan de nuevo a subasta dichos productos, con la rebaja del 20 y 25 por 100, respectivamente, sobre los tipos de tasación, como sigue:

1.º Día 6 de Noviembre próximo: a las tres de la tarde: 30 estéreos de avellano, de los montes de Mozagro y Arraigadas, tasados en 150 pesetas.

2.º El mismo día, a las cuatro de la tarde: aprovecha-

miento de la caza en los montes de Mozagro, por el plazo de cinco años, tasada en 5.000 pesetas.

Para dicha subasta regirán las mismas condiciones y modelo de proposición publicado en el «Boletín Oficial», número 114, de 22 de Septiembre último.

Mazcuerras a 18 de Octubre de 1933.—El Alcalde, José María Sierra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en autos de quiebra necesaria del comerciante D. Pedro Haya Rivas, y ramo de administración de tal juicio universal, se sacan a pública licitación los siguientes bienes:

Una finca, situada en el pueblo de Maliaño, perteneciente al Ayuntamiento de Camargo, mies de Cuenca, sitio de la Tejera, de cinco carros, equivalentes a ocho áreas y noventa centiáreas, que linda: al Norte, derecha, con finca de D. Juan Dúbeda; al Sur, con finca de herederos de Ramón Alonso; Este, o frente, con carretera del pueblo, y Oeste, con terreno de D.^a Ana Ruiz. Sobre este terreno edificó su dueño, D. Pedro Haya, a sus expensas y con materiales propios, dos hoteles, a saber: un hotel, denominado «Villa Rita», en el pueblo de Maliaño, en dicha mies y sitio, compuesto de planta baja, principal y buhardilla, que mide ocho metros y cincuenta centímetros de frente por nueve de fondo, y linda, por todos los vientos, con terreno en que está enclavada; a la parte Norte de este hotel, y a él contiguo, nombrado «Carmina», hay otro, que consta de planta baja, piso principal y buhardilla, y tiene iguales dimensiones y linderos. Hay también una casilla para tostadero de café y un pozo con río en el terreno. Valorada en trece mil quinientas pesetas, por el terreno y los dos edificios.

Tierra, radicante en el pueblo de Maliaño, sitio de Sierra Parayas, de tres carros, o sean cinco áreas y treinta y cuatro centiáreas; linda: al Norte, con carretera del Estado y Municipio; Este, terreno de la finca total, o sea, el lote de Faustino Rivas; Sur, terreno de la finca total, destinada a carretera, y Oeste, terreno de la finca total, o sea, el lote de Pedro Haya. Valorada en ciento ochenta pesetas.

Tierra, en terreno del pueblo de Maliaño, sitio de Sierra de Parayas, de cabida seis carros, equivalentes a diez áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Norte, carretera del Estado y Municipio; Este, finca de Pedro Haya, antes Servando Bolado; Sur, terreno destinado a carretera, y Oeste, terreno del lote de José Lejardi. Valorada en trescientas sesenta pesetas.

Una finca urbana, titulada «Villa Josefina», radicante en el pueblo de Muriedas, sitio de los Campos de Cavia, Ayuntamiento de Camargo, compuesta de una casa que tiene planta baja, piso principal y segundo, abuhardillado; mide ocho metros y veinte centímetros de frente por igual fondo, que dan sesenta y siete metros cuadrados y veinticuatro decímetros, y un terreno para servicio de la misma, que mide seiscientos cuarenta y ocho metros setenta y un centímetros.

Todo lo descripto for. a una sola finca, que mide, en junto, siete áreas y dieciséis centiáreas, cerrado sobre sí, siendo propias las paredes del Norte, Sur y Oeste, y de la señora viuda de Fons la del Este, y linda: Norte, con la vía del Ferrocarril del Norte; al Sur, o frente, con un camino de servicio; Este, o izquierda, con finca de la señora

viuda de D. Francisco Fons, y al Oeste, o derecha, con terreno de D. Modesto Ortiz. Valorada en ocho mil doscientas cincuenta pesetas.

Erial, en Maliaño, sitio de los Campos de Cavia, tejera, de tres carros, o cinco áreas treinta y cuatro centiáreas; linda: al Este, carretera; Oeste, herederos de José Villanova; Norte, finca de Faustino Rivas, y por el Sur, Pedro Haya Rivas. Tasada en mil cien pesetas.

Dichas fincas salen a subasta por veinte días y en cinco lotes, correspondientes a cada una de las mismas fincas, por las cantidades dichas en la descripción de los inmuebles, con un veinticinco por ciento menos de tales tasaciones, por ser segunda subasta. Se hace constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho importe; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán de consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de las fincas estarán, durante ese lapso de tiempo, de manifiesto en la Secretaría, para su examen por los licitadores, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir otros, y que los adquirentes de las fincas lo efectuarán con las cargas de las hipotecas con que cuentan. Para dicho acto de subasta se ha señalado el día veintitrés de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Santander a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Dionisio Mazorra.—El secretario, Luis Escobio.

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se siguen autos de procedimiento judicial sumario, promovidos por el procurador D. Fernando Alonso Cuevas, en representación de D. Raimundo Santisteban García, contra D. Modesto Pardo Puente y su esposa, D.^a María Concepción Herrera Solana, y en los cuales, por decreto de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta la finca objeto de procedimiento que a continuación se expresa, para lo que se ha señalado el día veinte de Noviembre, a las once de la mañana, y la que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número 14 de la calle de Marcelino S. de Sautuola, con arreglo a las condiciones que igualmente se designarán a continuación.

La finca objeto de la subasta, según la escritura hipotecaria, se describe así:

«Una posesión, compuesta de tierra labrantía, huerta, jardín y casa, radicante en término de esta capital, barrio de San Sebastián, sitio del Paseo del Alta, de cabida catorce carros sesenta y dos céntimos, equivalentes a veintidós áreas noventa y dos centiáreas, circunvalada toda de pared de mampostería, y en la cual son paredes propias de esta finca la del Sur y Norte, medianera en toda su extensión, de Sur a Norte, con D. Francisco Horna Move llán; la del Oeste, propia también; la del Este, en ascensión de nueve carros y cuarto, medianera con D. Ricardo Horga, desde allí, hasta tocar con el camino del Alta. Dentro de este perímetro existe la casa, que se compone de planta baja, bodega, un piso y buhardilla, que en su línea de frente mide seis metros ciento veintinueve milímetros, teniendo de fondo diez metros treinta milímetros. La huerta y jardín mide nueve carros y cuarto,

equivalentes a trece áreas ochenta y dos centiáreas, conteniendo una y otro trescientos árboles frutales y de sombra y existiendo en la huerta un pozo de agua potable; y la tierra labrantía mide cuatro carros diez céntimos, igual a seis áreas quince centiáreas. Todo, linda: al Norte, o frente, con dicho camino del Alta; por el Sur, o espalda, con prado de los herederos de Manuel Toca; por el Este, o derecha, con herederos de D. Pedro Posadilla y D. Ricardo Horga, y por el Oeste, o izquierda, con D. Francisco Horna Movellán.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que sirve de tipo para tal subasta el pactado en la escritura de préstamo hipotecario presentada en los autos, o sea, la cantidad de treinta y tres mil quinientas pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a este tipo; debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente el diez por ciento efectivo del precio por que sale esta subasta en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Dionisio Mazorra.—El secretario, Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Anievas

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, por término de ocho días hábiles, a partir del día 25 del actual el repartimiento de la contribución Territorial por Rústica y Pecuaria formado para el año 1934.

Anievas, 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Lucas Mantecón.

Ayuntamiento Puentevesgo

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial por Rústica y Pecuaria y el padrón de Edificios y solares, a los efectos consiguientes.

Puentevesgo, 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

A los efectos de su examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Por término de quince días hábiles, la matrícula Industrial y los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles.

Por término de ocho días, los repartimientos de la contribución Rústica y Pecuaria, padrón de Edificios y solares con sus listas cobratorias, cuyos documentos han sido formados para la exacción de las distintas contribuciones para el año de 1934.

Alfoz de Lloredo, 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Daniel Arroyo.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, por término de quince días, los repartos de contribuciones de Rústica, Pecuaria y Urbana, así como la matrícula Industrial para el próximo ejercicio de 1934, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos interesados lo crean conveniente, por si procede hacer reclamaciones.

Los Corrales de Buelna a 21 de Octubre de 1933.—El Alcalde, José Fernández.

Aprobado por la Excm. Comisión Gestora Provincial el padrón de Cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público, en esta Secretaría, por término de diez días, a fin de que dentro de dicho plazo y cinco días más sea examinado por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Los Corrales de Buelna a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, José Fernández.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

La matrícula de la contribución Industrial y de Comercio, formada para el año próximo de 1934, se expone al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villaverde de Trucíos a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, José Prado.

El padrón de Edificios y solares para el bienio de 1934-35 y el repartimiento individual de la contribución sobre las riquezas Rústica y Pecuaria que ha de regir en el ejercicio próximo venidero, se exponen al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villaverde de Trucíos a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, José Prado.

Ayuntamiento de Polaciones

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos cobratorios formados para el año de 1934, siguientes:

Por ocho días hábiles, el reparto de contribución por Rústica y Pecuaria y los padrones de Edificios y solares.

Por quince días, el padrón de Patente nacional de circulación de automóviles y la matrícula Industrial.

Asimismo, por quince días, el padrón de Cédulas personales para el ejercicio corriente de 1933.

Polaciones, 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Alfonso García.

ANUNCIOS PARTICULARES

IRENE TOCA, VIUDA DE VILLA
Imprenta, Papelería, Agencia de Negocios.—Ribera, 27, Santander

Estando para terminarse los lotes y leyes para elecciones de Diputados, ruego manden los pedidos para evitar trastornos.